

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00048.
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.
Decisión: SENTENCIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
Leticia, Amazonas; Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa demanda ejecutiva promovida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA contra el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO para en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del C-G.P., dictar la sentencia que corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad a los siguientes o semejantes hechos expuestos por la parte actora se tiene que en los meses de septiembre y octubre de 2019 prestó servicios de salud al señor CRISTHIAN CAMILO GOMEZ SANTAMARÍA usuario clasificado y vinculado al Régimen de población pobre no asegurada o PPNA de la Gobernación del Quindío, servicios prestados por urgencias, correspondientes a hospitalización por ortopedia y procedimiento quirúrgico; que el costo de la prestación de los servicios antes mencionados ascendió a la suma de \$3'565.558,00 M.L., de conformidad a las siguientes facturas:

Factura 1 No. HSRL0001210420 emitida el día 17/09/2019 con fecha de radicación 12/11/2019 y número d radicación R-29574, fecha de vencimiento 10/02/2020 por un valor neto de \$197.235.00 M.L.

Factura 2 No. HSRL0001223154 emitida el día 17/10/2019 con fecha de radicación 12/11/2019 y número d radicación R-29574, fecha de vencimiento 10/02/2020 por un valor neto de \$3'368.323.00 M.L.

Para un valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3'565.558,00).

Que se realizaron cobros persuasivos conforme los siguientes oficios:

1. Oficio SAF-6-2-0906 de fecha 28 de octubre de 2020 con su respectivo soporte de recibido.
2. Oficio CRT-6-1-0133 de fecha 10 de febrero de 2021 con su respectivo soporte de recibido.
3. Oficio CRT-6-2-0709 de fecha 24 de mayo de 2021 con su respectivo soporte de recibido.

Servicios de los cuales no se obtuvo el pago.

Que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA radicó con fecha 12 de noviembre de 2019 ante la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO vía correo certificado las facturas antes referidas, recibiendo el sello de recibido en ventanilla única de la entidad hoy demandada.

La GOBERNACIÓN DEL QUINDIO le asignó el número d radicado R-29574 de fecha 12 de noviembre de 2019.

Dice la actora, conforme a lo anterior, que la GOBERNACION DEL QUINDIO mediante radicado No. D-4392 del 7 de abril de 2021 reconoce la deuda anterior en los términos contemplados en el artículo 13 de la ley 1122 de 2007.

Se tiene que la parte demandada, mediante su apoderado judicial, nombrado al efecto, presenta la siguiente defensa:

“En virtud a lo ya dispuesto, tenemos que la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, se concreta en las siguientes excepciones de mérito:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía por la existencia de una obligación expresa, clara y exigible como lo son los títulos valores (facturas cambiarias) que hoy ocupan nuestra atención, reguladas por el artículo 772 y siguientes de Código de Comercio, no quiere decir que se deba imprimir el tramite ejecutivo normal, pues las facturas presentadas para el cobro ejecutivo deben reunir de manera adicional a las normas comerciales, los lineamientos dados por el ministerio de salud o el ministerio de la protección social.

Para una mejor aplicación de lo anterior se hace necesario traer a colación la Resolución número 3047 de 2008 – Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007. (Negrilla y subraya propia).

Así entonces tenemos en el Anexo Técnico número 5 lo concerniente con los soportes de las facturas y un listado estándar de esos soportes de facturas según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento como lo fue el caso que nos ocupa.

De acuerdo al numeral 8 del literal B del anexo técnico 5 de la Resolución número 3047 de 2008 denominado – Atención de urgencias. Nos señala que además de la factura para el cobro de los servicios prestados se debe presentar con la radicación:

- a. Factura o documento equivalente.

- b. Detalle de cargos.
- c. Autorización
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la que la modifique o sustituya.
- g. Comprobante de recibido del usuario
- h. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.

Aunado a lo anterior y como ya se mencionó las solicitudes de cobro/recobro para pago deben someterse a un proceso de verificación y control a través de las siguientes etapas:

1. Pre-radicación
2. Radicación
3. Pre-auditoria
4. Auditoría Integral – El objeto de esta etapa es la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para el pago, de la cual se pueden obtener dos resultados, aprobado (total, con reliquidación y parcial) y no aprobado.

Como resultado de la auditoria presentada en las facturas radicadas las cuales se alegan en el presente proceso, se encontró la omisión de varios requisitos veamos:

HSRL1210420 – Código de glosa 816-423-406-602-406 No epicrisis/No anexos técnicos 3-4, No recibo a satisfacción.

Aunado a lo anterior la atención a salud corresponde a otro pagador (municipio de Armenia) pues la consulta de urgencias por medicina general fue certificado a este municipio en primer nivel \$68.000 y un catéter IV # 18 \$4.391 no pertinente. (Devolución usuario servicio corresponde a otro plan).

HSRL1223154 – Código de glosa 115-423-623 Quirúrgica sin pertinencia, facturan 2 \$ 1'349.400 (Devolución facturan datos insuficientes del usuario).

PAGO.

Teniendo en cuenta lo anterior queda demostrado su señoría que como ente territorial no podemos hacer uso de los recursos del Departamento indebidamente, razón por la cual, en mi condición de apoderado del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas, pues no tienen fundamento factico, probatorio y legal que sirvan de soporte a los hechos, pues como ya se manifestó a la parte

actora se le notifico las glosas para su debida subsanación y a la fecha no se ha realizado el trámite correspondiente.

Para finalizar y con el ánimo de darle aplicación al debido proceso de la administración, nos permitiremos notificarles nuevamente las glosas correspondientes a las facturas alegadas para el pago para su debida subsanación, y que de esa forma este ente territorial pueda realizar el pago” (sic).

Para desatar el presente litigio se exponen previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa, conforme los hechos y pretensiones presentados por las partes involucradas en la presente actuación, que se trata sin duda alguna, de dilucidar sí ciertamente le asiste razón a la entidad pública demandada, cuando mediante su apoderado judicial de turno presenta, principal y básicamente, como soporte de sus argumentaciones defensivas que, las facturas presentadas como base de la presente ejecución, palabras más palabras menos, no reúnen los requisitos legales reglamentarios.

Veamos, en la primera excepción deprecada por la pasiva, se “discute” o pone en tela de juicio el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda; es decir, como se denominó esta primera excepción: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” (sic).

Respecto a lo anterior, se manifiesta que toda la argumentación de esta primera excepción se enfoca en los requisitos formales de los títulos (facturas) presentadas como base de la ejecución y no como lo denominó el representante judicial de la demandada, cuando enfila sus señalamientos en contra de la demanda; a efectos de lo anterior, se puede afirmar sin hesitación alguna, de acuerdo al criterio inicial de este Operador Judicial y se puede afirmar en este momento que la demanda no adolece ni adoleció de ninguno de los “*defectos*” en que pudo verse incurso conforme los parámetros previstos en el artículo 100 del C.G.P; en fin de acuerdo a esta primera excepción se deja dicho que no se presentó como excepción previa, si así hubiera sido el caso.

En este orden, y sí esta primera excepción se hubiera presentado como excepción de fondo, se puede manifestar que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, la parte demandada tenía como carga procesal con el objeto discutir los requisitos formales de los títulos (facturas) presentadas al cobro judicial, hacer uso, en forma ineludible, del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo como lo ordena el articulado procesal antes aludido.

Se puede afirmar, sin duda que, al no discutir en su etapa procesal, los requisitos formales de las facturas en mención, si era lo que pretendía la pasiva, pues dejó vencer el término legal, amen, que no hizo uso de la herramienta procesal correcta para ello como ya se dijo.

A efectos de lo anterior, se manifiesta que en este evento se observa claramente que la parte demandada pretende conculcar el principio de la preclusión, Toda vez, que conforme la norma legal aplicable al caso, como lo es el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, tal como lo expone la parte actora en su demanda; cualquier inconformidad entiéndase glosas en contra de las facturas debió haberse alegado dentro de los VEINTE (20) siguientes a la presentación de las facturas para su recaudo administrativo; y no pretender después tres (3) años, cuando se le interpone el cobro judicial, exponer los reparos o glosas a las facturas de marras.

Para dar claridad a lo antes considerado, se trae expresa y textualmente, el contenido literal de la norma antes citada que regula el procedimiento de glosas, así:

“Ley 1438 de 2011. Artículo 57. Trámite de glosas. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.* Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. (Resaltado en negrillas y cursivas del Despacho)

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

En este orden de ideas se observa que la parte ahora demandada, en su momento oportuno no hizo uso de su facultad de glosar en tiempo las facturas que se le presentaron para su recaudo por vía administrativa como tampoco, si era el caso, la opción de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud; que hubiera sido el paso o trámite obligado si la entidad deudora hubiese presentado las glosas oportunamente y como dice el articulado en cita, hubiere persistido del desacuerdo.

Como conclusión se manifiesta que esta primera excepción o defensa está llamada al fracaso y así se dispondrá en la parte pertinente de esta sentencia.

Con relación a la excepción de pago (sic) presentada deviene su negativa como efecto de lo anteriormente dilucidado y decidido respecto a la fuerza ejecutiva que conservan los títulos valores (facturas) que se allegaron por la actora como base de recaudo; esto en el entendido que a la fecha de emisión de esta sentencia no han sido satisfechas las obligaciones dinerarias que dimanar de dichos títulos, además, que conforme ya quedó explicitado no es cierto que exista ningún pago, por último, se reitera, ya feneció la oportunidad de presentar las glosas a las facturas allegadas, como de manera incongruente lo expresa a estas alturas, mediante su apoderado judicial de turno, la parte obligada.

En este orden fuerza concluir de manera similar que esta segunda argumentación defensiva está llamada a fracasar.

Como colofón de lo anteriormente considerado debe expresarse que las facturas presentadas para su cobro judicial dentro del presente ejecutivo conservan tanto su eficacia, legalidad y legitimidad, por ende, su fuerza ejecutiva como para que se disponga continuar la presente ejecución en contra de la parte demandada en los términos contenidos en el mandamiento de pago previamente librado, además, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, finalmente que pueden presentar la liquidación del crédito que se cobra, en su oportunidad procesal para eventual aprobación del Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas; Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO. Que no prosperan las excepciones presentadas por la parte demanda y que se denominaron como “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “Pago”.

SEGUNDO. PROSIGASE, como efectos de lo anterior, la presente ejecución en contra del Departamento del Quindío en los términos contenidos en el mandamiento de pago previamente librado.

TERCERO. CONDENASE al Departamento del Quindío a sufragar los gastos y costas de este proceso en favor de la parte demandante la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.

CUARTO. IMPONESE por concepto de agencias en derecho a cargo del Departamento del Quindío y en favor de la ESE Hospital San Rafael de Leticia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00).

QUINTO. Se liquide el crédito que acá se cobra conforme los términos y plazos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA.
JUEZ. –**

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26aec476701cdc2e59d08d309dd78c99ae15f345b26406b6f7aa773e3a095f**

Documento generado en 18/05/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>